

RAD 680014003005 - 2021 - 00530 - 00 INTERPOSICIÓN DE RECURSO

Viviana I. Serna Martinez <vivo3001@hotmail.com>

Mar 05/10/2021 15:02

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor.

Juez Quinto Civil Municipal de Bucaramanga

Mediante el presente correo me permito anexar el presente recurso contra el mandamiento de pago y los respectivos poderes otorgados.

Atentamente

VIVIANA ISABEL SERNA MARTINEZ

Abogada - USTA

VIVIANA ISABEL SERNA MARTÍNEZ

ABOGADA

vivo3001@hotmail.com

Señor,
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EXPEDITO VARGAS BÁEZ
contra **ANA PATRICIA PEDRAZA y otra.**

RAD. 68001400300520210053000

VIVIANA ISABEL SERNA MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina, residente y domicilia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.717.001 de Bucaramanga y T.P. No. 257252 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la parte demandada señoras **ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO C.C. No. 63.338.924 y EDELMIRA PABÓN DE LÓPEZ C.C. No 37.793.321**, según poder adjunto, por el presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de la demanda de fecha 27 de agosto de 2021, me permito proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda.

1- LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE ARTÍCULO 784 NUMERAL 4 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Consagra el artículo 621 del Código de Comercio que además de lo dispuesto en cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

El artículo 620 del Código de Comercio expresa: "**los documentos y los actos a que se refiere el título 3 del código de comercio solo producirán efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale**". Se concluye por lo tanto que no permitirá la omisión de ninguno de los requisitos establecidos para cada título, en este caso la letra de cambio, ya que la falta de uno solo de ellos basta para que dicho título sea ineficaz y desprovisto de acción cambiaria, lo que indica que el segundo de los requisitos afecta esencialmente la acción cambiaria y en estas condiciones se ha omitido esencialmente el requisito que

conlleve la firma de quien lo crea. Para que un documento produzca efectos como título valor se hace indispensable que cumpla con los requisitos que ella exige excepto que los presuma. A diferencia si un documento no continúe las menciones y los requisitos estipulados por la ley, realmente nunca adquirirá la naturaleza de título valor, ya que en él no se encuentra incorporado el nombre a favor de quien se encuentra el derecho, le falta uno de los presupuestos establecidos por la ley comercial para su eficacia y no pudiendo ser omitido el requisito, no puede configurarse el título valor.

Si revisamos detenidamente el contenido del título valor presentado con la demanda como base de recaudo ejecutivo, encontraremos con claridad nítida que no existe por ninguna parte la firma de quien creó la letra de cambio, signo o contraseña que acredite la existencia de la firma de quien creó la letra de cambio, y en efecto no se haya firmada por el creador del título.

La firma del creador del título según el artículo 621 de Código de comercio se ha establecido como un requisito general y esencial para toda clase de títulos valores, entre ellos, la letra de cambio, siendo la firma como la expresión de identidad de quien lo crea, para dar fe a cerca del contenido del mismo y esta exigencia – firmar del creador del título, constituye un requisito de aquellos esenciales de los cuales no se puede prescindir dado su papel protagónico para darle plena validez al título valor, es decir, su inobservancia conlleva a que el documento no ostente la calidad de título valor.

2- EL HABER LLENADO EL TÍTULO VALOR EN CUANTO A LA EXIGIBILIDAD DEL MISMO CON UNA FECHA NO ACORDADA POR LAS PARTES COMO SE PRUEBA CON LOS RECIBOS ANEXOS A ESTE RECURSO DONDE SE CANCELARON LOS INTERESES DE PLAZO HASTA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021, PRETENDIENDO EL DEMANDANTE HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN DESDE EL 09 DE MARZO DE 2020.

Teniendo en cuenta los recibos aportados se puede constatar que mi representado se encontraba al día al 20 de junio de 2021, tal como habían acordado las partes, por lo tanto, la fecha de exigibilidad del título no es el 09 de marzo de 2021, ni los intereses se adeudan desde esta última fecha señalada.

3- EL TÍTULO VALOR NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PARA EL COBRO POR CUANTO NO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA OBLIGACIÓN CALARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

En cuanto a la exigibilidad del título no es cierto que para el 24 de agosto de 2021 mis representados estuviesen en mora en el pago de la obligación como lo señala el literal b del mandamiento de pago que menciona: por los intereses moratorios sobre la suma de \$80.000.000.00 liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir 10 de marzo de 2020 y lo señala la pretensión segunda de la demanda al solicitar orden de pago por el valor de intereses moratorios sobre la suma contenida en el título desde el 09 de marzo de 2020.

Lo anterior conduce a establecer que nos encontramos frente a una obligación que no era exigible al momento de presentación de la demanda.

4- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Sustentada en el hecho de que el título valor fue llenado por el demandante EXPEDITO VARGAS BÁEZ con una fecha de vencimiento no cierta y no acordada por las partes, lo que conduce que no non encontramos frente a una obligación, clara expresa y exigible, lo que se prueba con los recibos de pago adjunto, donde mis representados consignaban a la cuenta nequi de la cónyuge del demandante EXPEDITO VARGAS BÁEZ señora PIEDAD ROCÍO GÓMEZ y a la cuenta de ahorros de los hijos del demandante.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

- Recibos de pago de los intereses de los meses de enero de 2021 a junio de 2021 por valor de \$2.525.000.00 mensuales. (se aclara que con este valor mensual de intereses se pagaba la suma de **\$1.600.000.00** por los \$80.000.000.00 cobrados en esta demanda y el restante por otros capitales debidos al mismo demandante, como se explicara al momento de cualquier prueba que el juzgado ordene)

TESTIMONIALES

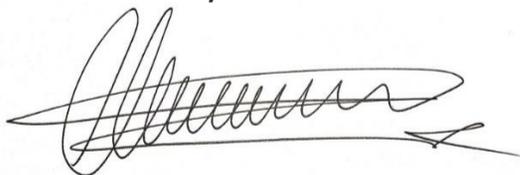
Sírvase fijar fecha (día y hora) para recepcionar el testimonio de la señora PIEDAD ROCÍO GÓMEZ mayor de edad, vecina y residente en Piedecuesta quien recibe notificaciones en Villa de Navarra manzana B casa 50 del Municipio de Piedecuesta, para que se sirva declarar sobre las consignaciones realizadas a su cuenta para el pago de los intereses de plazo señalados en las excepciones propuestas anteriormente y así mismo sobre los hechos de la demanda y su contestación.

NOTIFICACIONES

° **La suscrita:** En la calle 36 No. 13 – 48 oficina 213, de Bucaramanga. E mail: vivo3001@hotmail.com

° **Las demandadas:** Las que se encuentran relacionadas en la demanda.

Atentamente,



VIVIANA ISABEL SERNA MARTÍNEZ
C.C. No. 1.098.717.001 de Bucaramanga.
T.P. No. 257252 del C.S.J.

**RELACION DE CONSIGNACIONES REALIZADAS AL SEÑOR EXPEDITO VARGAS BAEZ POR
CONCEPTO DE INTERES ENTREGADAS EN EFECTIVO, NEQUI, Y CUENTAS DE AHORROS DE HIJOS
CORRESPONDIENTES A LOS ULTIMOS 6 MESES: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO
DEL 2021**

CUENTA BANCOLOMBIA NEQUI. 3175218911

BANCOLOMBIA CUENTA No: 03186989624

ASI:

INTERESES DE ENERO 2021:

ENTREGADO EN EFECTIVO EL 01 DE FEBRERO DE 2021 LA SUMA DE **\$2'525.000 COP.**

INTERESES DE FEBRERO 2021

ENTREGADO EN EFECTIVO EL 10 DE MARZO DE 2021 LA SUMA DE **\$2'525.000 COP.**

INTERESES DE MARZO 2021

31 DE MARZO 2021 SE REALIZA CONSIGNACION POR NEQUI DE **\$1'500.000 COP.** Adjunto foto del comprobante.



ENTREGADO EN EFECTIVO EL 09 DE ABRIL DE 2021 LA SUMA DE **\$1'025.000 COP.**

TOTAL INTERESES CORRESPONDIENTES AL MES DE MARZO 2021: **\$2'525.000 COP.**

INTERESES DE ABRIL 2021.

SE REALIZA CONSIGNACIONES POR MEDIO DE NEQUI ASI:

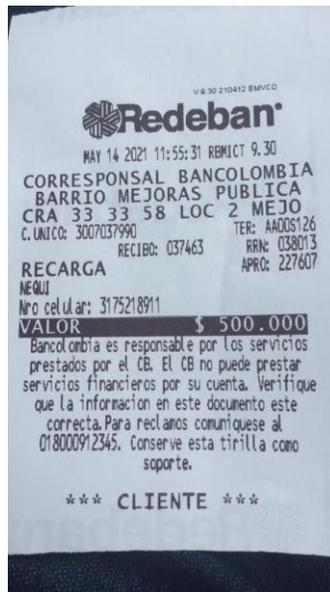
16 DE ABRIL 2021 POR **\$925.000 COP**, ADJUNTO FOTO DE COMPROBANTE



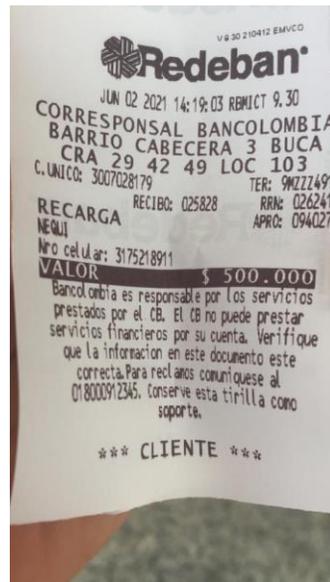
30 DE ABRIL 2021 **\$600.000 COP**, ADJUNTO FOTO DE COMPROBANTE.



14 DE MAYO 2021 POR \$500.000 COP, ADJUNTO FOTO DE COMPROBANTE.



02 DE JUNIO 2021 POR \$500.000 COP, ADJUNTO FOTO COMPROBANTE.



TOTAL INTERESES CONSIGNADOS CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL 2021 \$2'525.000 COP.

INTERESES DE MAYO 2021.

SE REALIZA CONSIGNACIONES POR MEDIO DE NEQUI ASI:

04 DE JUNIO 2021 POR **\$1'500.000 COP.** ADJUNTO FOTO COMPROBANTE.



21 DE JUNIO 2021 POR **\$1'000.000 COP,** ADJUNTO FOTO COMPROBANTE.



TOTAL INTERESES CONSIGNADOS CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO 2021 **\$2'500.000 COP.**

INTERESES DE JUNIO 2021

SE REALIZA CONSIGNACIONES POR MEDIO DE NEQUI Y CUENTA DE AHORROS ASI:

12 DE JULIO 2021 POR MEDIO NEQUI POR \$1'000.000 COP, ADJUNTO FOTO DE COMPROBANTE.



24 DE JULIO 2021 POR MEDIO NEQUI POR \$500.000 COP, ADJUNTO FOTO DE COMPROBANTE.



30 DE JULIO 2021 CONSIGNACION BANCOLOMBIA CUENTA No: 03186989624 POR **\$1'050.000**
COP. ADJUNTO FOTO DE COMPROBANTE.



TOTAL INTERESES CONSIGNADOS CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO 2021 **\$2'550.000 COP.**

Señor,
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EXPEDITO VARGAS BÁEZ contra
ANA PATRICIA PEDRAZA y otra.

RAD. 68001400300520210053000

EDELMIRA PABÓN DE LÓPEZ, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 37.793.321 de Bucaramanga, correo electrónico: emirapabon@gmail.com, en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente Abogada **VIVIANA ISABEL SERNA MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecina, residente y domicilia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.717.001 de Bucaramanga y T.P. No. 257252 del C.S.J., correo electrónico: vivo3001@hotmail.com, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda de la referencia en defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda expresamente facultada para contestar, recibir, desistir, acumular demandas, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y demás facultades expresadas en el artículo 77 del C.G.P., tales como solicitar medidas cautelares, pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en ella y las demás facultades para el buen desempeño de la labor encomendada.

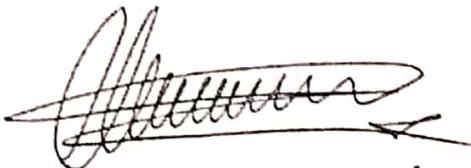
La apoderada queda ampliamente facultada para asistir al trámite de la audiencia inicial y sus suspensiones y posterior continuación, con amplias facultades para conciliar la obligación adeudada, presentando una propuesta de pago a los deudores, contestando interrogatorio que su despacho tuviere a bien realizarle.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada judicial en los términos y para los fines aquí indicados.

Atentamente,


EDELMIRA PABÓN DE LÓPEZ
C.C. No. 37.793.321 de Bucaramanga

Acepto,


VIVIANA ISABEL SERNA MARTÍNEZ
C.C. No. 1.098.717.001 de Bucaramanga.
T.P. No. 257252 del C.S.J.

Señor,
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EXPEDITO VARGAS BÁEZ contra ANA PATRICIA PEDRAZA y otra.

RAD. 68001400300520210053000

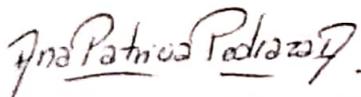
ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 63.338.924 de Bucaramanga, correo electrónico: patrickanalopez@gmail.com, en mi condición de demandadas en el proceso de la referencia, por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente Abogada **VIVIANA ISABEL SERNA MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecina, residente y domicilia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.717.001 de Bucaramanga y T.P. No. 257252 del C.S.J., correo electrónico: vivo3001@hotmail.com, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda de la referencia en defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda expresamente facultada para contestar, recibir, desistir, acumular demandas, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y demás facultades expresadas en el artículo 77 del C.G.P., tales como solicitar medidas cautelares, pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en ella y las demás facultades para el buen desempeño de la labor encomendada.

La apoderada queda ampliamente facultada para asistir al trámite de la audiencia inicial y sus suspensiones y posterior continuación, con amplias facultades para conciliar la obligación adeudada, presentando una propuesta de pago a los deudores, contestando interrogatorio que su despacho tuviere a bien realizarle.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada judicial en los términos y para los fines aquí indicados.

Atentamente,



ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO
C.C. No. 63.338.924 de Bucaramanga

Acepto,



VIVIANA ISABEL SERNA MARTÍNEZ
C.C. No. 1.098.717.001 de Bucaramanga.
T.P. No. 257252 del C.S.J.